



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 139/2000

La Laguna, a 16 de noviembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por R.M.M.M., por daños ocasionados en su vehículo, cuando subía por la carretera de la Cumbre a la altura de Botazo (EXP. 151/2000 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de indemnización al Cabildo Insular de La Palma por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la disposición adicional segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la disposición transitoria primera y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCC, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), conforme a la nueva redacción dada al mismo por el art. 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización

---

\* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

administrativa y gestión relativa al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo tienen el siguiente fundamento legal:

La delegación de competencias administrativas de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares no altera su titularidad ni su régimen jurídico (arts. 5 y 10, de carácter básico, de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, LPAut; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, LRBRL, en relación con los arts. 37.3 y 41.1 de la misma, todos ellos de carácter básico; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC). El régimen jurídico de una competencia o función administrativa comprende el de la responsabilidad patrimonial por su ejercicio. La regulación de ésta incluye la del procedimiento para exigirla. En este procedimiento la preceptividad del Dictamen del Consejo resulta de la remisión del art. 10.6 de su Ley al art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, LOCE.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva acreditados en el procedimiento, y de no extemporaneidad de la reclamación, puesto que no ha transcurrido el plazo del año que establece el artículo 142.5 LRJAP-PAC y el artículo 4 RPAPRP. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos procedimentales que obstan la emisión de un Dictamen de fondo.

## II

1. El reclamante alega como fundamento de su pretensión resarcitoria que la madrugada del día 9 de abril de 1998, cuando circulaba con su vehículo por la carretera TF-812, al llegar a la altura del punto kilométrico 11.500 aproximadamente, se produjo un desprendimiento de piedras de grandes dimensiones y, aunque realizó una maniobra evasiva, no pudo esquivarlas todas arrollando a algunas que produjeron daños al vehículo.

Como prueba aporta un escrito firmado por el Sargento 1º Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Santa Cruz de La Palma donde se expresa que el 11 de abril de 1998 comparece en ese puesto el reclamante manifestando los hechos que expone en su escrito de reclamación y que esos hechos los corrobora la Patrulla de

Servicio de esta Unidad que le prestó auxilio en el momento del accidente y realizó una inspección.

El informe de 21 de julio de 1998 del Sargento 1º Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Santa Cruz de La Palma, cuya identidad coincide con la de quien emitió el escrito de 11 de abril de 1998 y que aportó el reclamante, a la petición de informe sobre el accidente sufrido por el reclamante con su vehículo en la carretera y tramo referidos contesta: "No se ha tenido conocimiento del citado accidente, ni se ha recibido denuncia alguna, tanto en este Puesto como en el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, ubicado en este Acuartelamiento". Sin embargo, el 8 de febrero de 1999, seis meses después -período de tiempo durante el que no se realiza ninguna actuación más en el expediente-, tiene entrada en el Registro del Cabildo un escrito suscrito por el mismo Sargento 1º Comandante de Puesto rectificando su anterior informe en el sentido de que el 9 de abril de 1995 intervinieron en ese accidente el propio Comandante de puesto y otro guardia ya que "se acordó auxiliar al accidentado y a la altura de Botazo aproximadamente se encontró el vehículo citado y su propietario, siendo inspeccionado el vehículo antes de retirarlo y se observaron piedras de distintos tamaños en que estaban por la calzada, teniendo el vehículo daños en defensas, bajos, etc (...)".

Sobre la base de este informe y la anterior certificación expedida al reclamante por el autor del informe, la propuesta de resolución considera probado el hecho lesivo y estima la pretensión resarcitoria, lo cual comparte igualmente este Consejo Consultivo, porque resulta suficientemente acreditado en el procedimiento la inequívoca relación de causalidad entre los daños causados al vehículo y el funcionamiento del servicio público de carreteras, al que corresponde la conservación y el mantenimiento de las mismas en condiciones de seguridad para el tráfico rodado, incluyendo la retirada de obstáculos en la vía y el saneamiento del talud para evitar la caída de piedras y sus consecuencias perjudiciales.

2. Por lo que respecta a la cuantía de los daños, no puede este Consejo Consultivo compartir las apreciaciones que se hacen por el órgano instructor en la Propuesta de Resolución a los fines de que no se consideran acreditados ni lógicos determinados tipos de daños sufridos en el accidente y en consecuencia acepta la valoración de los daños en 273.679 pesetas. Y ello por cuanto el Perito tasador designado por el Cabildo Insular afirma que "teniendo en cuenta como se dice que se

produce el siniestro y por lo que comenta el Jefe del taller son lógicos los daños reclamados y justificados en las facturas anexas (...) y "(...) entiendo que las fotocopias de las facturas acreditadas son verdaderas al igual que los precios que en ella figuran y me ratifico en el informe pericial adjunto sustituyendo y reparando las partes afectadas que para mí son lógicas después de hablar con el Jefe de taller", estimando que la indemnización debe ser de 281.893 pesetas con más el 4.5% IGIC, que hace un total de 294.539 pesetas. Pues, en definitiva, no parece que la relación de daños que hace la certificación de la Guardia Civil sea exhaustiva ni pueda referirse a pequeños daños que, como el del capó, son de pequeña cuantía, y no advertidos en su momento por la Guardia Civil. Y, por otra parte, si es preciso pintar otras partes del vehículo, ello lleva consigo el tener que pintar el capó para mantener la uniformidad del color del vehículo dañado. Por ello, el Consejo Consultivo entiende que debe aceptarse el criterio pericial y la cuantificación realizada por el Perito tasador.

## C O N C L U S I Ó N

La propuesta de resolución es conforme a Derecho porque está acreditado el acaecimiento del hecho lesivo alegado y su relación de causalidad con la actuación del servicio de conservación y mantenimiento del Cabildo Insular, estimando que la valoración de la indemnización debe ser determinada conforme se razona en el Fundamento II.2.